

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 07/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que nombra Curador Nuevo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/02/2024		
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que niega lo solicitado No toma nota embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/02/2024		
05615310300220220035000	Verbal	DULCE MARIA PEREZ URREGO	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto resuelve solicitud prorroga término para proferir fallo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/02/2024		
05615310300220230004500	Verbal	ADALGIZA MARIA ARENAS MORENO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que niega lo solicitado No concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/02/2024		
05615310300220230022900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	Auto resuelve solicitud corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230038000	Verbal	GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ	MISTY YVONNE REUTER	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/02/2024		
05615310300220240002700	Verbal	HECTOR MANUEL BEDOYA NARANJO	TRUPROYECTOS SAS	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r9, local). El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00045 00
Asunto	No se concede apelación

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada visto en archivo 046 del expediente electrónico contra el auto del 13 de diciembre de 2023 que resolvió sobre excepción previa, debe indicarse al memorialista que, el mismo no le será concedido, toda vez que el auto que resuelve sobre la excepción previa, no es susceptible de recurso de alzada.

Véase que, los autos susceptibles de recurso de alzada se encuentran de manera taxativa señalados en el artículo 321 del C. G. del P., sin que el auto que resuelve sobre las excepciones previas, se encuentre allí enlistado; y sin que conforme a la remisión que realiza el numeral 10 de la misma norma, se halle contemplada la alzada en el artículo 101.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a26cd2d888218d99e740facf7739360945e3bebe41db193c26a80901d38c02**

Documento generado en 06/02/2024 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00229 00
Asunto	Corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha dos de febrero hogaño, en el sentido de indicar que se requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de tercer acreedor hipotecario, para que, **dentro de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal que se le realice de la presente providencia y de la que se corrige, se sirva hacer valer el o los créditos garantizados con los bienes inmuebles en mención, sean o no exigibles, ante este Juzgado, so pena de derivarse en su contra las consecuencias previstas en el artículo anotado; y no dentro de los veinte (20) días, como equivocadamente se consignó en el auto que se corrige.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0e429e41de16aaa281cf548704ca316afd29747b7331e915b9f0ee71afe8e3**

Documento generado en 06/02/2024 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00380 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 43 numeral 4, 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Para efectos de determinar la competencia de este despacho, para el conocimiento del asunto, conforme al numeral 1 del artículo 28 del CGP., y a los artículos 76 y ss del Código Civil, se indicará si los demandados, tienen residencia en el país, y en caso afirmativo, cuál.

Téngase en cuenta que en el documento que milita a folio 8 y ss del archivo 001, se indica que el domicilio de la sociedad Inversiones Reuter Colombia SAS, es la ciudad de Medellín.

2. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, si la señora Marta Cecilia Moncada (CC. 51.777.019) señalada en la parte introductoria de misma, integra a la parte pasiva, en caso afirmativo indicará cual es el nexos causal con los demandantes, señalando en la misma medida cuáles serían las pretensiones en su contra. Adecuando el poder en caso de ser necesario.
3. Deberá indicar si ya se inició el proceso de sucesión de la causante Gloria Arango Restrepo C.C. 21.377.454. En caso de que si, Deberá indicar, cuáles son los herederos determinados de la causante y si la demanda la presente en nombre de los herederos determinados o en causa propia. Adecuando el poder en caso de ser necesario.
4. Deberá aportar poder debidamente otorgado por el señor Gustavo Adolfo Botero Arango, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P. y cumpliendo con los requisitos consagrado en la ley 2213 de 2022, toda vez que, el poder aportado en la demanda, se observa que, el poder no cuenta

con presentación personal del poderdante, no fue remitido del correo electrónico del apoderado, y no está dirigido a este despacho.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

5. Se allegará certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Reuter Colombia SAS, con una expedición no superior a un mes.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ad763e61df05fac2c74e614e5a04e0b9a60cb26e37f3bf6e9cb18c2453c99**

Documento generado en 06/02/2024 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00027 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por el señor HÉCTOR MANUEL BEDOYA NARANJO, contra la sociedad TRUPROYECTOS S.A.S., en la que se pretende que se declare la existencia de contrato verbal celebrado entre las partes, y en consecuencia se condene a la demandada a la devolución de los dineros que debieron pagarse a la EPS SURA por los meses de Octubre 2021, Noviembre 2021, Diciembre 2021, Enero 2022, Febrero 2022, Marzo 2022, Enero 2023 y Febrero 2023 y que fueron consignados por el demandante HÉCTOR MANUEL BEDOYA.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su vez el artículo 26 numeral 1 del C. G.P., indica que la cuantía se determinará, *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, si tomar en cuenta el fruto, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En la misma línea, el 17 del C.G.P. indica que, *“los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relación de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de contencioso administrativa”*

Debe indicarse que, lo pretendido en la demanda, consistente en la devolución de los dineros consignados por el demandante HÉCTOR MANUEL BEDOYA, como se observa en los anexos de la demanda, el demandante acreditó consignaciones por valor total de \$ 16.770.000 (visto a páginas 8 a 18 de la demanda), por lo que, el valor de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, tratándose de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia se encuentra consagrada en el artículo 17 del C.G.P., en los jueces civiles municipales.

Véase que, el mismo demandante, en su escrito, indicó claramente que se trataba de un proceso de mínima cuantía, para ser tramitado en proceso de única instancia.

Ahora, teniendo en cuenta que se informa que el domicilio de demandado es en el municipio de Rionegro, Antioquia, y que conforme a los hechos éste también corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones, la competencia por el factor territorial está radicada en los jueces civiles municipales de Rionegro Antioquia.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso VERBAL promovido por el señor HÉCTOR MANUEL BEDOYA NARANJO en contra de TRUPROYECTOS S.A.S, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae51c76b13569b8bfe98bca48accc75d8bb927e17f7e6a585fa9f4281c7d537**

Documento generado en 06/02/2024 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00132 00
Asunto	Reemplaza curador ad-litem

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, acreditó la notificación electrónica al Curador ad-litem designado, no obstante, éste no compareció al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., es procedente reemplazarlo.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad-litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, quien se localiza en la carrera 25 no. 1 a sur - 155 transversal superior con la Loma del Tesoro, oficina 752, Medellín, Antioquia y email notificaciones@castrillonycardenas.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda

comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curadora ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db28d37ded56b1d37379af199144a0d6996590b0a5dcd1c9e3854fe8510b91db**

Documento generado en 06/02/2024 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00132 00
Asunto	No toma nota de embargo de remanentes

En atención a la comunicación obrante en archivo 090 del expediente, consistente en Oficio 349 del 27 de septiembre de 2023, se hace saber que NO es posible tomar nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso radicado nro. 05 615 40 03 003 2023 000178-00, en el que es demandante el señor FABIO DE JESÚS MUÑOZ GARZÓN y demandados los HEREDEROS DE ESAÚ DE JESÚS OSSA, teniendo en cuenta que ya en el presente proceso se tomó nota de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso con radicado 05 615 31 03 002 2023 00116 00, donde es demandante el señor JORGE ALAIN VÉLEZ ARREDONDO y demandada la señora a GABRIELA CIRO DE OSSA. (archivo 044).

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20eb876f9cba08e147428c8377611d4f6ef1d8a53e82b0626d3e58b42c9a47**

Documento generado en 06/02/2024 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00350 00
Asunto	Prorroga término para definir litigio

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente, por 6 meses más contados a partir del vencimiento inicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373a998d77d0d6fba08c42f9f146ed9f0ddd7ae0898abd230653619aac96d6b**

Documento generado en 06/02/2024 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>